

La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América

Vol. 2

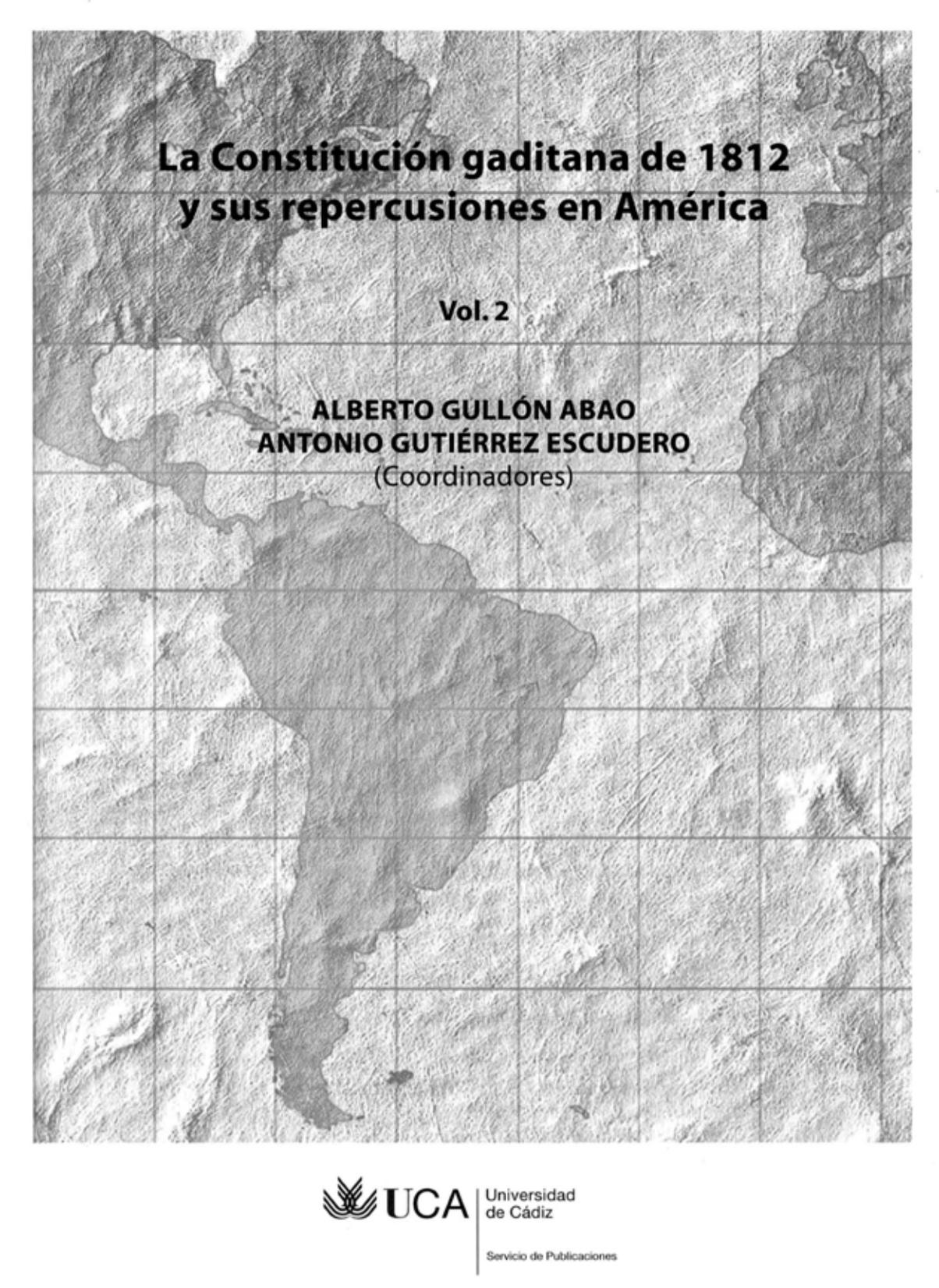
ALBERTO GULLÓN ABAO
ANTONIO GUTIÉRREZ ESCUDERO
(Coords.)

ACTAS
Historia
y Arte



Universidad
de Cádiz

Servicio de Publicaciones



La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América

Vol. 2

**ALBERTO GULLÓN ABAO
ANTONIO GUTIÉRREZ ESCUDERO**
(Coordinadores)

Primera edición: Marzo 2012

Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz
C/ Doctor Marañón, 3 - 11002 Cádiz (España)
Tel.: (+34) 956 015 268
www.uca.es/publicaciones
publicaciones@uca.es

© Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2012
© De cada capítulo su autor

OBRA COMPLETA
I.S.B.N.: 978-84-9828-342-6

TOMO I
I.S.B.N.: 978-84-9828-361-7

TOMO II
I.S.B.N.: 978-84-9828-362-4

Depósito Legal: CA 570-2011
Imprime: Jiménez-Mena, Cádiz

«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra»
«Esta obra ha superado un proceso de evaluación externa por pares»



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

Línea temática

La impronta de la Constitución de Cádiz en América

Magdalena Guerrero Cano

Promulgación de la Constitución de 1812 en Santo Domingo y el gobierno del capitán general Carlos de Urrutia 13

István Szaszdi

La restauración de la Constitución de Cádiz en la isla de Puerto Rico durante el trienio liberal 25

Carlos Arnulfo Rojas Salazar

Aplicación de la Constitución de Cádiz en la gobernación de Popayán, Nuevo Reino de Granada 49

Roberto González Arana y Edwin Monsalvo Mendoza

La independencia de Cartagena y la Constitución gaditana 63

Enrique Hernández Sierra

Significado y reacción de Montevideo ante la aprobación de la Constitución de Cádiz 87

Alejandra Pasino

Las impugnaciones a las Cortes de Cádiz en el Río de la Plata revolucionario a través de la recepción de *El Español* de Jose María Blanco White (1810-1812) 103

M^a Teresa Aguirre Covarrubias

La Constitución gaditana y su influencia en las constituciones mexicanas 117

Antonio Colomer Viadel

La soberanía popular en el constitucionalismo iberoamericano
y la influencia de la Constitución de Cádiz 135

Raúl Meléndez Mora

La Constitución de Cádiz de 1812. Su influencia en la formación de la
tradición jurídica venezolana, interpretada a través de la lectura de
cuatro documentos 149

Yolanda Bernal Peláez

Las Cortes de Cádiz traspasan fronteras 161

M^a Pilar Gutiérrez Lorenzo y Rafael Diego Fernández

El régimen de intendencias bajo el orden constitucional gaditano 173

Línea temática

La temática americana y los excluidos ante la Constitución gaditana

Enriqueta Vila Vilar

La gran omisión de la Constitución de 1812 189

Isabel María Povea Moreno

Entre la retórica y la disuasión. Defensores e impugnadores del
sistema mitayo en Huancavelica y en las Cortes de Cádiz 201

Gloria de los Ángeles Zarza Rondón

La exclusión de las castas en las Cortes de Cádiz:
un estado de la cuestión 213

Jairdilson Da Paz Silva y Francisco Reverte Marín

La Constitución de Cádiz, la portuguesa de 1822 y la imperial de Brasil:
perspectiva de los derechos fundamentales y la cuestión
de los excluidos 225

**Carmen Laura Paz Reverol, Morelva Leal Jerez y
Johnny Alarcón Fuentes**

Las políticas dirigidas hacia los goajiros durante las Cortes de Cádiz 239

M^a Dolores Pérez Murillo	
Exclusión y resistencia a través del cine latinoamericano	251
Olga Portuondo e Ismael Sarmiento	
La Constitución gaditana y el negro en Cuba	261
Línea temática	
Imagen, representación y simbología de la Constitución en América. Estudios historiográficos	
Carlos Reyero	
América o la España del otro hemisferio. La iconografía dual de la nación en la Constitución de Cádiz	295
José Joaquín Rodríguez Moreno	
El cómic como herramienta pedagógica para el estudio de la Guerra de Independencia española y la Constitución de 1812	313
M^a Isabel González del Campo	
La Regencia, las Cortes de Cádiz y América, en la colección Gómez de Arce de la Biblioteca del Senado	321
Viviana Conti y Dionila Baldivieso	
Símbolos de resistencia e independencia americana	341
Eva Bravo García	
Las ideas lingüísticas en América a partir de 1812	355
Gabriela Dalla-Corte Caballero	
Memoria y política en la conmemoración de los centenarios: proyectos catalanes de unión hispanoamericana (1908 a 1912)	373
Pilar Caglio Vila	
Visiones del centenario. Miradas españolas al mundo americano: estado de la cuestión y propuestas de investigación	389
Manuel Andrés García	
De la realidad y su transmisión: la historia frente a los bicentenarios	399

El régimen de intendencias bajo el orden constitucional gaditano

M^a PILAR GUTIÉRREZ LORENZO
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, MÉXICO
RAFAEL DIEGO FERNÁNDEZ
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, MÉXICO

La historia constitucional que se precie de serlo no puede atender sólo el análisis y estudio de los textos constitucionales, sino que debe extenderse a los efectos o enraizamiento de los mismos en su sus respectivas sociedades.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE¹

I. Introducción

En las últimas décadas el enfoque historiográfico seguido al abordar el impacto que tuvo la Constitución gaditana en los territorios americanos se ha centrado, al menos en el ámbito de la Nueva España, en estudiar el papel que este texto legal jugó en el establecimiento de la primera república federal o, lo que es lo mismo, en esclarecer los mecanismos del proceso de transición del virreinato a la nación independiente. En este sentido los autores que se ocupan de esta nueva etapa histórica, además de estudiar el impacto de las diputaciones provinciales en el establecimiento y construcción del federalismo mexicano,² han

1. Texto citado por Marta Lorente. Véase «El juramento constitucional», en LORENTE, Marta, y GARRIGA, Carlos, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 117.

2. Desde la aparición de la obra de Nettie Lee Benson, originariamente publicada en 1955 –BENSON, Nettie Lee: *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª. edición, 1994 (1.ª ed. en español, 1955), 314 pp.– es mucho el interés despertado por el tema, y de ahí el proyecto de edición y reedición, en su caso, de las actas de las diversas diputaciones provinciales, encabezado por el Instituto Mora, que constituye en la actualidad un conjunto documental de gran valor para estudiar el primer constitucionalismo mexicano. Algunos de los trabajos realizados son: GUEDEA, Virginia: *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupe de México*, México, UNAM, 1992; SERRANO,

otorgado un gran protagonismo a la organización de la estructura municipal. Así, y partiendo de las reformas introducidas por la Constitución de Cádiz de 1812, son muchos los trabajos dedicados a analizar el proceso de irrupción de los nuevos ayuntamientos constitucionales. Hasta el momento, dos son las líneas de trabajo que se han abierto en torno a los cambios en la estructura y poder político local: por un lado, y siguiendo el término de «*revolución territorial*» acuñado por Antonio Annino,³ están quienes se han centrado en la reestructuración de la organización político administrativa, estableciendo paralelismos entre la organización territorial gaditana y mexicana;⁴ por otro, y partiendo del estudio de la composición de los gobiernos locales, el análisis ha llevado a los investigadores a interesarse por las formas de participación y representación en la construcción de la nueva cultura política.⁵

Pero si el tema del municipalismo es, con mucho, el centro en la reflexión sobre el primer impacto de Cádiz en América, el espacio territorial elegido para abordar los estudios ha sido el de los pueblos de indios. Así el valle de México, la Huasteca potosina, Tlaxcala, el Bajío guanajuatense, Michoacán, Yucatán y Oaxaca,⁶ donde la concentración indígena era y todavía hoy es significativa, son los escenarios elegidos para ver cómo la Constitución de Cádiz se proyectó y generó cambios en la organización del gobierno y la vida política local. Queda claro pues que Cádiz llegó a los pueblos de indios y que éstos asistieron a una total transformación de sus instituciones y condición jurídica, así como de sus hábitos y costum-

José Antonio: «Cadiz Liberalism and Public Finances: Direct Contributions in Mexico, 1810-1835», en O. RODRÍGUEZ, Jaime E. (ed.): *The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, Oxford Lanham/Boulder/Nueva York/Toronto/ 2005, pp. 255-283; SERRANO, José Antonio: «Liberalismo y contribuciones directas en México, 1810-1835» en CHUST CALERO, Manuel y FRASQUET, Ivana (coord.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004, pp. 187-210 y ORTIZ, Juan: «Fuerzas Armadas y liberalismo en México en una etapa revolucionaria: 1810-1821» en *Ibidem*, op. cit., pp. 169-183.

3. ANNINO, Antonio: «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821», en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

4. Véase: GORTARI, Hira de: «La organización político-administrativa del territorio en las Constituciones de 1812 y 1824: Nueva España y México», en Héctor Mendoza, Eulalia Ribera y Pere Sunyer (eds.), *La integración del territorio en una idea de Estado. México y España, 1820-1940*, México, UNAM/Instituto Mora/Agencia Española de Cooperación Internacional, 202, pp. 153-172; GORTARI, Hira de: «La organización política territorial de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827», en ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.), *El establecimiento del Federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, pp. 39-76.

5. Véase, GUARISCO, Claudia: *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003, pp. 125-171.

6. En este sentido véase los trabajos de GUARDINO, Peter; OHMSTEDE, Antonio Escobar; BUVE, Raymond; GÚJÉMEZ PINEDA, Arturo y HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan y SERRANO ORTEGA, Jose Antonio (eds.): *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2007.

bres. De tal manera que la igualdad de todos ante la ley, plasmada en el texto constitucional, y la incorporación de un amplio número de indígenas a la ciudadanía política, elementos que aún en la actualidad forman parte de la agenda política nacional, son algunas de las cuestiones que más interés han despertado.

Sin embargo, es un hecho que fuera de la reflexión sobre el tema del constitucionalismo gaditano y su impacto en el gobierno de las comunidades indígenas, todavía quedan muchas piezas sueltas que puestas sobre la mesa podrían aportar nuevas perspectivas e incorporar al debate otros actores y escenarios, así como diferentes problemáticas.

Por ejemplo, es común encontrar en estos trabajos una manifiesta ausencia a toda referencia, que no sea meramente circunstancial, al régimen de intendencias en el que se asentaba todo el sistema administrativo sobre el que se aplicó la Constitución de Cádiz, como si el texto gaditano hubiese representado un parteaguas radical entre el modelo de división político-territorial anterior y posterior a la carta constitucional. Pareciera, por lo que se ha difundido, que el espíritu moderno de Cádiz caló tan hondo que hizo posible, en un abrir y cerrar de ojos, el fin del régimen de intendencias y cese de los intendentes, así como la desaparición del sistema de subdelegaciones bajo cuya jurisdiccional se encontraban los pueblos de indios. En su lugar, los autores que se han ocupado del impacto del constitucionalismo gaditano en sus variantes de territorialidad o participación política, pasan directamente a hablarnos de «partidos», «provincias» y «jefes políticos».

Así pues, queda alejado de la mira de los estudiosos de este periodo el viejo modelo político y territorial de intendencias en el que se inserta el espacio jurisdiccional de las subdelegaciones y la figura del subdelegado, funcionario designado por la corona al frente de los pueblos de indios como ya se mencionó; de ahí que la actuación y papel desempeñado por estas justicias en sus demarcaciones territoriales haya pasado totalmente desapercibido, y ello pese a que fueron, junto con los curas párrocos,⁷ actores fundamentales en la introducción e interpretación del texto constitucional en los pueblos de indios.

Como vemos, al no ser tomado en cuenta el modelo político-administrativo de intendencias y subdelegaciones imperante al momento de impactar la Constitución gaditana en América, no es posible entender algunos de los problemas que se plantearon, tales como el complicado sistema electoral que se instaura en tres instancias sucesivas: la parroquial, la de partido y la de provincia; o el de los jefes políticos, la nueva autoridad política que habría de fungir como figura central en todo el proceso constitucionalista.

7. Sobre el papel de los curas párrocos en los pueblos de indios véase TAYLOR, William B.: *Ministros de lo sagrado: sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, México, Colmex/Colmich, 1996, 2 vols.

Este trabajo, que forma parte de un proyecto de más amplias miras en relación a resignificar el gobierno local en el marco de la reforma de intendentes,⁸ pretende demostrar desde una doble vertiente, cultural e institucional, la necesidad de no perder de vista el viejo modelo político y territorial de intendencias para comprender mejor el proceso de recepción del constitucionalismo en los pueblos de indios que, como bien sabemos, eran comunidades que estaban bajo la autoridad de los subdelegados, aunque somos plenamente conscientes de que un cambio tan radical en el modo de considerar el impacto de las cortes de Cádiz en los pueblos de indios entraña un problema de fuentes.

II. Nuevas fuentes, nuevo horizonte teórico

Tras realizar un balance historiográfico de lo producido hasta el momento sobre la participación política popular bajo la Monarquía Constitucional en la Nueva España, Claudia Guarisco, en un artículo publicado en el año 2007, manifestaba tener la impresión de haber llegado al fondo del tema y no quedar «grandes misterios por desentrañar», a lo que agregaba que sólo formulando un nuevo horizonte teórico se podría salir del atolladero en el que parecía habían entrado los trabajos que abordaban esta temática.⁹

Partiendo de esta premisa, y sin hacer referencia alguna al régimen de intendencias o al papel de los subdelegados, la autora ofrece pistas acerca de los caminos sobre los cuáles abrir nuevas rutas de investigación, que necesariamente pasan por analizar el desempeño de estos funcionarios de la corona en los pueblos de indios rescatando, en el ámbito rural, su protagonismo en la desintegración del Antiguo Régimen, y en este tenor invita a indagar sobre la naturaleza de la cultura política popular previa a Cádiz sobre la que se asentó el liberalismo gaditano. Sin embargo manifestaba una gran dificultad para emprender este tipo de investigaciones: el problema de las fuentes, pues apunta que además de no ser muchas las existentes se encuentran muy dispersas. Sin embargo llega a la conclusión de ser este un obstáculo salvable «en la medida que se tenga claro que, aunque escasos y diseminados, los documentos existen. Solamente se requiere de paciencia para encontrarlos».¹⁰

8. Al respecto, justamente en estos días se está conformando una red de estudios en torno al tema de las subdelegaciones en Iberoamérica, convocada, entre otros, por los autores de este trabajo.

9. GUARISCO, Claudia «La Constitución de Cádiz y la participación política popular en la Nueva España, 1808-1821. Balance y nuevas perspectivas», en *Revista Complutense de Historia de América*, 2007, vol. 33, p. 57.

10. *Ibidem*, p. 64.

Es innegable que las fuentes existen y que éstas están dando pie a trabajos que integran nuevas propuestas, como lo señala Pedro Pérez Herrero en el prólogo del libro realizado en coautoría con Consuelo Naranjo Orovio y Joan Casanovas Codina, *La América española (1763-1898). Política y sociedad*:

Resulta notable comprobar que la mayoría de las contribuciones historiográficas más novedosas referidas a la comprensión de las sociedades de los reinos de las Indias [...] se han editado en los últimos diez años, en revistas locales latinoamericanas, la mayoría de las veces realizadas por jóvenes investigadores con una buena formación internacional; y que dichos trabajos se han basado en el manejo adecuado de fuentes de archivo procedentes de repositorios regionales poco explotados hasta la fecha.¹¹

Trabajos realizados con documentos procedentes del Archivo Histórico Municipal de la Ciudad de Oaxaca (AHMCO) o el Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM), donde se encuentran materiales procedentes de las subdelegaciones de esas antiguas intendencias, son algunos de los contados ejemplos que hasta el momento podemos citar para ejemplificar cómo los nuevos planteamientos teóricos pasan por el análisis de los documentos generados por las instituciones de gobierno local.¹² En este sentido estos nuevos trabajos vienen a poner de manifiesto cómo la Constitución de Cádiz no pulverizó «de repente» el viejo orden haciendo cambiar de un plumazo autoridades, divisiones territoriales, cultura y mentalidad; por el contrario, reflejan cómo el proceso fue lento y supuso una simbiosis política e institucional. Es decir, que el modelo territorial y administrativo gestado con las Reformas Borbónicas y plasmado en la Ordenanza de Intendentes convivió con el promulgado por las Cortes de Cádiz, de modo que los dos modelos tendieron a empalmarse y complementarse.

Es esta simbiosis entre el viejo modelo político-territorial y el nuevo la que se aprecia al revisar la documentación generada durante el periodo del constitucionalismo gaditano

11. PÉREZ HERRERO, Pedro, NARANJO OROVIO, Consuelo y CASANOVAS CODINA, Joan: *La América española (1763-1898). Política y sociedad*, España, Editorial Síntesis, Proyecto Editorial Historia de España 3º Milenio, Dirección Elena Hernández Sandoica, 2008, pp. 15 y 16.

12. A la luz de las nuevas investigaciones, realizadas utilizando la documentación de los archivos de las antiguas subdelegaciones, se está empezando a perfilar la importancia de incorporar estas demarcaciones territoriales y a sus funcionarios al debate del constitucionalismo gaditano en América. Véase HENSEL, Silke: «Los orígenes del federalismo en México. Una perspectiva desde la provincia de Oaxaca a fines del siglo XVIII a la Primera República», en *Ibero AmeriKanisches Archiv*, núm. 25, 1999, pp. 215-237; SÁNCHEZ SILVA, Carlos: «No todo empezó en Cádiz». Simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República», en *Signos Históricos*, n.º 19, (Enero-Junio), pp. 10, nota 2 [<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=34411832001>]

en Tequila, una de las 28 subdelegaciones en las que se dividía la Intendencia de Guadalajara,¹³ un rico acervo documental que pudo haberse perdido para siempre¹⁴ y que genera pistas acerca de la importancia de las subdelegaciones en el marco de las Reformas Borbónicas,¹⁵ así como de la necesidad de incorporar como actores protagónicos a los subdelegados en el enraizamiento del liberalismo gaditano en los pueblos de indios.

Conocer el funcionamiento interno de una subdelegación, como puede ser Tequila, pasa por entender no sólo el espacio físico y su dinámica poblacional dividida en dos repúblicas, las de españoles y la de indios, sino también por identificar los ámbitos jurisdiccionales del gobierno civil y eclesiástico e interpretar los conflictos que surgen entre las autoridades locales: tenientes, gobernadores indígenas, alcaldes, párrocos, vicarios de doctrina, etc., así como por decodificar los mecanismos establecidos para el control de los recursos regionales, incluyendo las cofradías y los bienes y cajas de comunidad.

La subdelegación de Tequila, sujeta en lo civil y criminal a la Audiencia de la Nueva Galicia cuyo presidente era a la vez el intendente de Guadalajara,¹⁶ estaba integrada por 8 poblaciones, 3 parroquias, 4 haciendas, 23 ranchos y una estancia de ganado.¹⁷ Pueblos de indios eran Tequila, la cabecera y residencia del subdelegado, Amatitán, Teuchitán y Atemanica, pero además estaban San Pedro Analco y Santa Cruz de las Flores, que eran reales de minas, y Santa María de Tuitán y San José de Ocotique, poblaciones indígenas fronterizas vecinas de Colotlán –región problemática habitada por los aguerridos indios flecheros y que constituía una isla jurisdiccional en la Nueva Galicia al depender directamente del virrey

13. Debido a la falta de interés por el estudio de las subdelegaciones en muchos casos, como en el de la Intendencia de Guadalajara, no hay unanimidad a la hora de señalar el número de subdelegaciones. Cfr. COMMOS, Áurea: *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993; GÁLVEZ RUIZ, María Ángeles: *La Conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes (1786-1800)*, Guadalajara, Jalisco (México), Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996; GERHARD, Peter: *The north frontier of New Spain*, Revised Edition, Univ. of Oklahoma Press, 1993 –la UNAM publicó la traducción al español en 1996.

14. GUTIÉRREZ LORENZO, María Pilar: *Archivo Histórico Municipal de Tequila. Catálogo documental. Siglos XVII-XIX*. 2 vol. Guadalajara, AGN/COLMICH/UDG (en prensa).

15. Véase DIEGO-FERNÁNDEZ, Rafael y GUTIÉRREZ LORENZO, María Pilar: «La subdelegación de Tequila: Testimonio documental y perspectivas de trabajo» en Claudio Jiménez Vizcarra Katharina Niemeyer (Coord.), *Transformaciones socioculturales en México en el contexto de la conquista y colonización. Nueva perspectiva de investigación*, Reunión en Amatitán, México, INAH/UDG/Universitat zu K, 2009, pp. 39-64.

16. Véase el estudio introductorio a la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia*, Edición y estudios Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres, México. Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, El Colegio de Sonora, 2008, 744 pp.

17. MENÉNDEZ VALDÉS, José: *Descripción y Censo General de la Intendencia de Guadalajara, 1783-1793*, Estudio Preliminar Ramón Ma. Serrera, Guadalajara, Jalisco, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, 1980, p. 161.

de México. En 1776 el número de indígenas en la subdelegación era de 1.381, y para principios del siglo XIX, según la información proporcionada por Tack de Estrada, había aumentado hasta alcanzar la cifra de de 2.102 indios.¹⁸

Además de todo, de las subdelegaciones que conformaban la Intendencia de Guadalajara la de Tequila era una de las más ricas, si no la de mayor riqueza, condición proveniente de la fertilidad de su suelo y de un clima muy apto para el cultivo de «toda clase de semillas, especialmente la de los mezcales gimiéndose [por jimándose] anualmente más de 2.000». También podía jactarse de tener la más bella iglesia de la Intendencia que destacaba por su sólida arquitectura, y en cuanto a su ubicación no podía ser mejor para la comercialización de su principal producto, el vino mezcal, pues se encontraba a una jornada de distancia de Guadalajara, en el camino de los principales centros mineros del norte de la región y en el trayecto hacia la costa del Pacífico; de ahí que sus vinos fueran consumidos tanto en Guadalajara, como en Tepic, Bolaños y en el puerto de San Blas.

No cabe duda que esta rápida información presentada para una subdelegación concreta de la Intendencia de Guadalajara, como es el caso de Tequila, representa tan sólo la punta del gran *iceberg* que son las subdelegaciones con el que chocan, al no advertir su profundidad, tanto quienes se han interesado en trabajar el régimen de intendencias en América como quienes han abordado el tema del constitucionalismo en los pueblos de indios, posiblemente, insistimos, debido a la escasez de fuentes locales. Sin embargo, y gracias al rescate y organización en los últimos años de muchos de los archivos municipales que han logrado sobrevivir al paso del tiempo, como es el caso del Archivo Histórico Municipal de Tequila (AHMT) –cuya documentación debe ser complementada con la información sobre el tema existente en otros repositorios entre los que cabe destacar el Archivo de la Audiencia de Guadalajara, el Archivo General de la Nación y el Archivo General de Indias, sin olvidar los archivos eclesiásticos (parroquiales, arzobispales, catedralicios y de congregaciones)–, podremos en un futuro analizar ese sustrato institucional y cultural del Antiguo Régimen, el sistema de subdelegaciones, que fue el que posibilitó en el ámbito rural el «enraizamiento», según apuntó Tomás y Valiente, del texto constitucional de 1812.

18. TACK DE ESTRADA, Dorothy: *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800, México*, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Fomento Cultural Banamex, 2005, pp. 84-93.

III. Los pueblos de indios bajo el sistema de intendencias

Según el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes –la nueva ley fundamental que en el marco de las Reformas Borbónicas habría de regir la administración indiana a partir de 1786– «en cada pueblo de indios que fuera cabecera de partido» habría un subdelegado encargado de administrar justicia y mantener a los «naturales [que ahí vivan] en buen orden, obediencia y civilidad». El artículo prohibía a estos nuevos funcionarios reales realizar cualquier tipo de repartimiento –práctica comercial muy utilizada por los corregidores, sus predecesores en el cargo–, y les confería la facultad de cobrar los tributos así como el derecho a percibir el 5% de lo recaudado en su jurisdicción, cantidad que, conjuntamente con los ingresos recibidos por costos judiciales, constituiría el monto total de sus ingresos, y la justificación para que la historiografía les haya atribuido todo tipo de prácticas económicas ilícitas.

No obstante que los subdelegados fueron las autoridades designadas por la Corona para estar al frente de los pueblos de indios, sin embargo tenemos muy poca información de su proceder; tan sólo lo que respecta a la recaudación de tributos y la prohibición de hacer repartimientos, y a los pleitos suscitados entre los intendentes y el virrey por el tema relativo a su nombramiento, son las cuestiones que se han trabajado. Esto ha traído como consecuencia que las subdelegaciones no hayan sido entendidas aún como las entidades jurisdiccionales complejas que son y, por tanto, que hayan sido marginadas de los estudios que abordan el régimen de Intendencias.

Si bien es algo que todos asumimos en teoría, parece que en la práctica olvidamos, y con demasiada frecuencia –como nos advierte Jaime del Arenal–, que en el Antiguo Régimen los sujetos, las jurisdicciones, instituciones, territorios, poderes, regiones y representaciones heterogéneas, formaban una estructura con un poderoso elemento de cohesión: el monarca español.¹⁹ Hay que apuntar que como elementos de cohesión la monarquía empleó dos efectivos instrumentos: la escritura, para canalizar todo tipo de conflictos, y el ceremonial de contenido simbólico, que servía para reafirmar, una y otra vez, la alianza entre el monarca y sus súbditos. Entre otras, era función de los subdelegados encabezar los ceremoniales y custodiar el archivo, que resguardaba las quejas de los vecinos y los mandamientos procedentes de instancias superiores.

Además de ser oficiales reales al servicio de Dios, tutores de naturales, jueces civiles y criminales, fiscales de la real hacienda, y policía de la paz y del progreso,²⁰ los subdelegados

19. Véase ARENAL FENOCHIO, Jaime del: «Domio territorial y pacto regional», en OIKIÓN SOLANO, Verónica (ed.), *Historia, nación y región*, México, COLMICH, 2007, vol. 1, p. 168.

20. REYES GARCÍA, Cayetano: «La república de naturales del occidente de Michoacán», en PAREDES MARTÍNEZ, Carlos y TERÁN, Marta (coord.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán/CIEASAS/INAH/UMSNH, p. 13.

fueron las autoridades encargadas de difundir y de aplicar las disposiciones que la Ordenanza de Intendentes establecía para los pueblos de indios. Así, el artículo 31 de la Real Ordenanza mandaba se hiciera una relación de los bienes de comunidad de que gozaban los pueblos de indios y de cuáles eran sus gastos, documento que debería ser elaborado por los justicias y escribanos, previniendo que éstos serían los responsables de «la certeza y exactitud de estas noticias»; el 33 exigía un reglamento para cada pueblo con la idea de evitar las partidas de gastos «excesivas o superfluas», y el 34 estipulaba el establecimiento de escuelas en todos los pueblos de «competente vecindario».

En Tequila el subdelegado, Miguel Saucedo, fue el encargado de regular los gastos y de elaborar el reglamento de la Comunidad, y así en 1809, y con base en el reglamento dispuesto por la Ordenanza para controlar los bienes de las comunidades indígenas, Saucedo rendía cuentas al intendente Roque Abarca de los gastos del año anterior: le informaba se habían gastado 100 pesos en el salario del maestro de escuela, 10 más en la compra de algunos cartones y cartillas necesarios para enseñar las primeras letras a los indios, y 24 pesos en pagar al barbero que, atendiendo a una superior orden recibida en esa cabecera el 3 de agosto de ese año, había vacunado a los 192 niños de la comunidad indígena.²¹

Otro aspecto relevante que el régimen de intendencias dejaba en manos del subdelegado tenía que ver con el gobierno de los indígenas y la elección del cabildo, su órgano de gobierno, práctica considerada por algunos autores como un ejercicio temprano de «verdadera democracia» por la participación en algunos pueblos de indios de todos los vecinos, nobles y macehuales.²² Los subdelegados se encargaron de aplicar las medidas introducidas en la Ordenanza de intendentes al presidir las reuniones de cabildo y supervisar cada año las elecciones en los pueblos de indios, siendo ellos quienes aprobaban la terna que se presentaba a la elección y cuidaban que los candidatos cumplieran, entre otros requisitos, con los establecidos por la ley de saber la lengua castellana, tener instrucción cristiana y ser de «buen proceder y conocida conducta».²³

21. Archivo Histórico Municipal de Tequila (AHMT). Gobierno, caja 5, exp. 23, 5 fs. Relación jurada de los bienes de comunidad rendida por Miguel Saucedo, subdelegado de Tequila, a la Tesorería Principal de Hacienda de Guadalajara, Año 1809.

22. MIRANDA, José: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1821)*, prólogo de Andrés Lira, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, 1978, (1.ª ed.: México, 1952), 368 pp. (p. 133).

23. AHMT, Gobierno, Caja 3, exp. 4. Acta sobre la elección del alcalde de Teuchitlán, y diligencias de notificación al Superior Gobierno realizadas por Francisco Cárdenas, subdelegado de Tequila, 2 fs., año 1791. AHMT, Gobierno, Caja 5, exp. 22. Oficio de la Real Audiencia de Guadalajara al subdelegado de Tequila, 5 fojas, año 1809.

También los curas párrocos participaban en las elecciones de los pueblos indígenas, y a ellos correspondía certificar que los naturales dominaran el castellano y hubieran adquirido la instrucción cristiana precisa, aunque sin embargo no siempre cumplían con esta obligación, como sucedió en Teuchitán, en la subdelegación de Tequila, cuando en 1791, al ser electo Pascual Rodríguez, el subdelegado Francisco Cárdenas dictó auto de elección argumentando que era para «no demorar a estos naturales» y «por estar [éstos] juntos», y no sería sino hasta más tarde que se incorporaría la certificación del cura párroco de la feligresía, documento necesario para validar la elección.²⁴

Otro ejemplo que muestra cómo en las subdelegaciones permeó la cultura política proyectada por el régimen de intendencias, fueron las juntas mixtas, agrupaciones vecinales conformadas por indios, mestizos y españoles, que dirigidas por el subdelegado daban respuesta a los problemas que se planteaban en el seno de la comunidad –tales como la reparación de la iglesia parroquial, el fomento del comercio o, durante el movimiento insurgente, la defensa del territorio.²⁵

En resumidas cuentas, y a tenor de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que fue el viejo modelo político y territorial de las subdelegaciones y los subdelegados –y lo mismo se puede decirse de los intendentes e intendencias– el sustento del novedoso modelo constitucional de Cádiz, y ello porque fue su estructura (instituciones y funcionarios) la que por primera vez inició la obra de romper con la desigualdad del estatuto jurídico de las personas, cuestión medular en la obra de los diputados gaditanos, lo que supuso ir derribando poco a poco la barrera que dividía a las dos repúblicas.

De la misma manera este planteamiento permite percibir, entre otras cosas, cómo fue que en un lapso de tiempo tan corto –teniendo en cuenta las grandes dimensiones territoriales, los entramados jurisdiccionales y la diversidad institucional– toda la América hispana, incluidas las comunidades indígenas más distantes, se ajustara sin grandes sobresaltos al nuevo modelo político y cultural gaditano: por citar un ejemplo, en Amatitán, pueblo sujeto a Tequila, es el subdelegado Andrés de Altamirano quien remite a su teniente, Tomás Ontiveros, el Real Decreto de mayo de 1812 y el artículo 309 de la Constitución que dio paso, en 1813, a la creación del primer ayuntamiento constitucional en esta comunidad indígena.²⁶

24. *Ibidem*.

25. Para un estudio sobre el arraigo de las Juntas en el valle de México, véase GUARICO CANSECO, Claudia: «El reformismo borbónico y la participación política de indios y estado llano en el Valle de México», en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 40, Böhlau Verlag Köln/Weimar/Wien 2003, pp. 97-121.

26. AHMT, Gobierno, Legajo 5, expediente 29, 2 fs. Gobierno.

Sólo desde este planteamiento se puede comprender cómo fue que a partir del 4 de mayo de 1814, cuando en Valencia el monarca Fernando VII decreta la disolución de las Cortes, las cosas pudieran acomodarse de inmediato y con gran facilidad al régimen de intendencias, tanto en las ciudades como en los pueblos de indios, como si la Constitución de Cádiz jamás hubiera sido promulgada. Así, y volviendo al caso anterior de Amatitán, la documentación nos muestra cómo en noviembre de 1815, al celebrarse las elecciones para 1816, se retomaron sin mayor problema las instituciones y prácticas políticas existentes antes de la Constitución de Cádiz, y de ese modo, quien ahora presidirá la elección del restituido cabildo indígena lo sería «Don Bartolomé Ontiveros teniente encargado de justicia de esta comprensión por el señor Don Andrés Altamirano subdelegado y comandante de este partido por el superior gobierno de este Reyno de la Nueva Galicia».²⁷

La misma reflexión aplica para 1820, año en el que el dubitativo Fernando VII pronunció la conocida frase de «Caminemos todos, y yo el primero, por la senda constitucional», haciendo manar nuevamente la corriente constitucionalista que permitió abrir un proceso mucho más rápido que el anterior de 1812 a 1814, debido a que ahora tan sólo se reinstalaron los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales, y los viejos subdelegados y las subdelegaciones, de nueva cuenta, se denominaron jefes políticos y partidos... hasta que por fin fueron abolidos definitivamente por disposición de Venustiano Carranza en diciembre de 1914.²⁸

IV. La llegada de Cádiz al régimen de Intendencias

Tal y como lo venimos señalando, resulta imposible entender la recepción del constitucionalismo gaditano en América al margen del régimen de intendencias. No en balde resulta que en los pueblos de indios el texto constitucional fue introducido y leído por los subdelegados, en su calidad de jefe político y militar, y a ellos correspondió poner en ejecución las órdenes del intendente (ahora denominado jefe político superior); también, y en calidad de representantes del rey tal y como era la costumbre en las ceremonias, les tocó ahora presidir la recepción y jura constitucional.²⁹

27. *Ibidem*.

28. Es en diciembre de 1914 cuando por disposición de Venustiano Carranza fueron abolidos definitivamente. Cfr. MECHAM, J. H. Lloyd «El jefe político en México», en *Secuencia*, Núm. 4, enero abril de 1986, pp. 143-156.

29. Sobre la ceremonia de la jura de la Constitución decañista, además del trabajo de Marta Lorente anteriormente citado, véase FRASQUET, Ivana: «Cádiz en América: Liberalismo y Constitución» en *Estudios*

En la Nueva Galicia los subdelegados, todavía constituidos a la manera del viejo régimen de intendencias, recibieron el texto constitucional vía la Real Audiencia, la institución medular del gobierno de los Habsburgo que sobrevivió a las Reformas Borbónicas, y así fue como el fiscal Andrade había señalado que para «*promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación*» se le debía mandar un ejemplar y repartir otros ejemplares a las subdelegaciones,³⁰ lo que demuestra que las autoridades políticas encargadas de dar a conocer y difundir el texto constitucional hasta los pueblos de indios utilizaron los canales de comunicación tradicionales, que no eran otros que los establecidos por el régimen de intendencias.

En 1912-1913, con motivo de la celebración del centenario de la Constitución de Cádiz, el Archivo General de la Nación de México publicó dos volúmenes documentales de gran valor para conocer el proceso de recepción y traducción del texto constitucional a la realidad americana, labor encomendada en su momento a las Juntas Preparatorias.³¹ Se trata de documentos poco conocidos que permiten seguir de cerca el proceso de recepción político e institucional, en el régimen de intendencias del siglo XIX novohispano, del modelo político y territorial gaditano.

Desde el punto de vista de la recepción y el ceremonial, es interesante descubrir el documento de la jura constitucional realizada en la subdelegación de Texcoco, en donde - como en el conjunto de las subdelegaciones de la Nueva España - fue el subdelegado de esa jurisdicción, Antonio de Elías Sáenz, quien en 1812 encabezó la ceremonia de recepción, quien posiblemente, como ocurrió en muchas demarcaciones, se convirtiera de inmediato en el jefe político al momento de entrar en vigor la constitución. Marta Lorente³² señalaba, al estudiar las juras constitucionales realizadas en el territorio peninsular, cómo el ceremonial combinó en un mismo proceso argumentaciones alusivas al régimen de libertad que la Constitución promulgaba y referentes simbólicos del Antiguo Régimen, y como ejemplo de esto tenemos el discurso del subdelegado:

«*Ciudadanos: Había mucho tiempo que la[s] Leyes Españolas, establecidas bajo los principios invariables y eternos de la razón y de la Justicia, se hallaban oprimidas bajo el imperio de la*

Mexicanos/Mexican Studies, vol. 20, n.º 1, Universidad de California, Irvine, 2004, pp. 21-46 y CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador: «De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820», en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 63-93.

30. Archivo de la Real Audiencia de Guadalajara, ramo civil, caja 439, exp. 14. Año 1813.

31. ALBA, Rafael de (proemio): *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tip. Guerrero Hnos., 1912-1913, 2 tomos.

32. LORENTE, MARTA, «El juramento...», *op. cit.*, pp. 73-118.

tiranía, y un suceso extraordinario dio ocasión á que los americanos y españoles, unidos en Cortes, recobrasen los derechos de la libertad, sancionando la Constitución, que habéis de jurar. Ya no sois una nación conquistada: sois ciudadanos libres: vuestra propiedad y seguridad está cimentada bajo los auspicios de la ley. Quiera el cielo que la parte malsana no dé lugar á una nueva conquista, y se pierdan tan preciosos atributos de la libertad civil!! Pero vosotros, ciudadanos de Texcoco, que lejos de abrigar al revoltoso en vuestra ciudad, le habéis perseguido fuera del territorio, siempre conservareis la protección del Gobierno y vivireis tan seguros en vuestra cabaña como el Rey en su palacio».³³

También la antigua simbología se hizo presente al momento de dar lectura al texto constitucional, y así tenemos que de los ángulos del tablado, levantado en la plaza donde se estaba llevando a cabo el ceremonial, «salieron dos infantes vestidos a la española antigua» con la Constitución en la mano caminando hasta toparse «a dos indios de su edad que estaban en traje de nación», y juntos los cuatro infantes, simbolizando la unión de ambos pueblos, condujeron el texto legal «hasta el heraldo para que la leyese».³⁴ Después vino la fiesta con música, iluminación, salvas y fuegos artificiales, y al día siguiente la jura «con iguales demostraciones de júbilo». Festejo y propaganda política se combinan en la subdelegación de Texcoco en una muestra de lealtad a la corona, lográndose que «la unión, la armonía, la tranquilidad y la paz» reinaran por todas partes,³⁵ con lo que el subdelegado ratificaba el pacto de lealtad de los súbditos a la corona.

La obra conmemorativa del centenario de la Constitución de 1812 que publicó el AGN nos hizo caer en la cuenta de que las supuestamente novedosas categorías político-territoriales que introdujo el texto gaditano igualmente resultaban deudoras del régimen de intendencias, dado que en las ordenanzas respectivas se empleaban exactamente los mismos conceptos de «provincias» y de «partidos» empleados por la ley fundamental de 12, sólo que entonces se aplicaban para referirse a las intendencias y a las subdelegaciones respectivamente.

No está de más el señalar que esta identificación entre los «partidos» consignados en la Constitución de Cádiz y las subdelegaciones creadas a partir de la publicación de las Ordenanzas de Intendentes en América, también resulta un asunto que ha pasado desapercibido para quienes abordan el estudio de este periodo, e incluso para quienes incursionaron

33. ALBA, Rafael de (proemio): *La Constitución de 1812 ...*, op. cit., vol. I, p. 76.

34. *Ibidem*.

35. *Ibidem*.

por primera vez en esta temática desde la implantación de las diputaciones provinciales³⁶ o de la aplicación del texto gaditano.³⁷ Sin embargo no se trata de algo que nos estemos sacando de la manga, como vulgarmente se dice, ya que fue la Junta preparatoria de México –y por lo que sabemos también la de Nueva Galicia–, la instancia que, para facilitar la elección de los diputados a Cortes, identificó a los partidos con las subdelegaciones y, de ese modo, a los subdelegados con los jefes políticos. Así la Junta preparatoria, a partir de la autoridad que las Cortes le otorgan para resolver dudas³⁸ y dar cumplimiento al decreto de convocatoria de Cortes Ordinarias para 1813, acordó «que la distribución actual de las provincias en subdelegaciones sea y se entienda por división en partidos: de manera, que cada subdelegación sea un partido».³⁹

Este mecanismo de traducción y adaptación de los novedosos y confusos conceptos empleados por los inexpertos diputados constituyentes gaditanos a la realidad americana –sobre todo en lo referente a los inéditos procesos electorales que ocupaban la mayor atención del texto constitucional–, explica cómo fue que los subdelegados pasaran a desempeñar un papel medular, no sólo a nivel electoral, sino también en la recepción misma de la radicalmente novedosa cultura constitucional en América.

A manera de conclusión podemos afirmar que el nuevo orden gaditano no vino a romper nada, sino que reformuló en términos constitucionales el viejo régimen de intendencias sobre el que se asentó.

36. BENSON, Nettie Lee: *La diputación provincial...*, *op. cit.*

37. FERRER MUÑOZ: Manuel: *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, 310 pp.

38. Artículo 9.º en que se inserta lo que Acordó la Junta preparatoria, en Rafael de Alba (proemio), *La Constitución de 1812...*, *op. cit.*, vol. I, p. 159.

39. Artículo 7.º, *Ibidem*, p. 157.

La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América

Vol. 2



Universidad
de Cádiz

Servicio de Publicaciones

ISBN 978-84-9828-362-4



9 788498 283624